PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2875

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de mayo de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado:Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Mariel Ant. Contreras.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD1 representada por su director general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm.

CED1 domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio ad hoc ubicado en la ADD3 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la ADD4 municipio San Ignacio de Sabaneta, ciudad de Santiago Rodríguez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mariel Ant. Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD5 municipio San Ignacio de Sabaneta, ciudad de Santiago Rodríguez y domicilio ad hoc ubicado en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSEN-00020 dictada el 11 de mayo de 2018 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 397-15-00342, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otros apartados y consecuentemente, la confirma en todas sus partes. Segundo: Condena a la Compañía de Electricidad del Norte, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Franklin Rodríguez y Mariel Antonio Contreras, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2020 donde expresa que procede acoger del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida PER4 y PER2 Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 21 de abril de 2015 se produjo un incendio que afectó la vivienda propiedad de los actuales recurridos, quienes a consecuencia de ese hecho, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez mediante la sentencia civil núm. 397-15-00342 de fecha 18 de noviembre de 2015, en consecuencia, condenó a Edenorte al pago de RD$750,000.00 por el valor de la vivienda incendiada y RD$60,500.00 por los ajuares que en ella guarnecían, ambos montos a favor de los demandantes originales; c) posteriormente, la demandada original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte a qua y confirmada la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2)Antes de ponderar los méritos del recurso de casación planteados por la parte recurrente, procede ponderar el pedimento planteado por la parte recurrida mediante conclusiones en su memorial de defensa, en el que indica "se declare inadmisible" el presente recurso. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, precisamente sin examen al fondo, lo cierto es que de la lectura íntegra del referido memorial de defensa y los argumentos que en este se desarrollan, no se advierte causa alguna que sustente dicho pedimento de inadmisión.

3)Como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4)Resuelta la cuestión incidental procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: primero: violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, mala interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; segundo: violación a la Constitución de la República, artículos 68, 69 y 1384 párrafo I del Código Civil y falta de base legal; tercero: violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y falta de motivos.

5)En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que el tribunal de primer grado no dio razones de hecho y de derecho para rechazar el medio de inadmisión planteado por la falta de calidad de los demandantes, y por su parte, la corte a qua omitió estatuir sobre dicho medio de inadmisión.

6)La parte recurrida no se refirió al respecto ahora analizado.

7)En cuanto a los argumentos invocados, destacamos que, luego de examinarlos, se advierte, en primer lugar, que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, sino contra aspectos contenidos en la decisión del tribunal de primer grado; y, en segundo lugar, se verifica que donde la parte hoy recurrente solicitó el medio de inadmisión de la demanda por falta de calidad de los demandantes fue ante dicho tribunal a quo, no así formalmente ante la alzada. En ese sentido, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo y que no sea inoperante, es decir, que el vicio

que se denuncia influya sobre la decisión impugnada, salvo la eventualidad de que los motivos de primer grado fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie, por tanto, carecen de pertinencia y procede desestimar el aspecto ahora examinado.

8)Continúa alegando la parte recurrente, en otro aspecto de su primer medio de casación, que la alzada no estableció ni tampoco se probó si: i) los actuales recurridos actuaban en calidad de propietario e inquilina respectivamente de la casa siniestrada, si eran esposos o vivían en concubinato; ii) PER2
tuvo alguna responsabilidad en el hecho que dio origen a la demanda, y iii) el acto bajo firma privada de fecha 11 de octubre de 2011, contentivo de la compra del inmueble siniestrado por los demandantes, no estaba debidamente registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondiente, por lo tanto, no es oponible a terceros, todo ello en violación de los artículos 1328, 1731, 1732 y 1733 del Código Civil y 69 numeral 8 de la Constitución; en ese sentido aduce que, la corte incurrió en mala interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315 del Código Civil.

9)En cuanto a los aspectos enunciados, la parte recurrida no hizo argumento a contrario.

10)Respecto a la falta de calidad de los actuales recurridos para actuar en justicia, es necesario precisar que, tal y como lo juzgó la corte a qua, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada para los ahora recurridos poder demandar le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la condición de acreedores para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión; además, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de titular del contrato de suministro de energía o propietario del inmueble, condición esta última que, por demás, no fue controvertida por la actual recurrente en grado de apelación.

11)En lo que respecta al argumento de que el acto bajo firma privada de fecha 11 de octubre de 2011 no estaba debidamente registrado ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondiente, por lo que, no puede ser oponible a terceros, todo ello, en violación de los artículos 1328, 1731, 1732 y 1733 del Código Civil, así como si PER2 tuvo alguna responsabilidad en el hecho que dio origen a la demanda. Resulta oportuno indicar que, luego de la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente, planteara los argumentos citados ante la corte a qua; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto del medio bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por tanto, se desestiman.

12)Sin desmedro de lo anterior, resulta oportuno retener, que la controversia que nos ocupa versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que, entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica, lo que significa que no se discute el derecho de la propiedad, la relación que pueda existir entre las partes, ni ningún otro derecho real registrado o no, que diera lugar a las exigencias que la hoy recurrente señala, sino que se trató de una acción derivada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, siendo evidente que con el solo hecho de los demandantes primigenios, hoy recurridos, haber experimentado un daño a

consecuencia del incendio que redujo a cenizas el inmueble donde residían con todos sus ajuares y que motivó la demanda, es suficiente para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión, por lo que, procede desestimar los argumentos analizados.

13)En un último aspecto de su primer medio, así como en el desarrollo de su segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, al darle crédito a las declaraciones del testigo presentado por los demandantes originales, sin analizar y verificar las siguientes expresiones: "cuando llegó la luz oímos un tiro", "salimos para allá y vimos la casa incendiada", "vi el origen del incendio, vi cuando hizo el cortocircuito", con las que quedó claro que dicho testigo no estaba en el lugar al momento de la ocurrencia del hecho, por tanto, no vio el origen del incendio ni pudo establecer su causa. Además, dicho testigo sostuvo: "vi cuando hizo el cortocircuito", sin demostrarse y comprobarse por la alzada si tenía conocimiento en electricidad.

14)Continúa alegando, que la corte a qua no indicó de manera clara y precisa, cuál fue la participación activa de la cosa en la realización del supuesto daño reclamado y que esa cosa haya estado bajo la guarda de la recurrente, además, no se probó que se haya violado los artículos 1382 y 1384 párrafo I del Código Civil, incurriendo en una violación de este último texto legal, así como al 141 del Código de Procedimiento Civil, pues, el fallo carece de motivos y argumentos, que lo justifiquen. Que, si bien es cierto, que la recurrente, es guardiana de los cables exteriores utilizados para el suministro de energía eléctrica a las viviendas y se presume responsable de su cuidado y mantenimiento, no es menos cierto, que el que demanda en reparación de un daño causado supuestamente por el comportamiento de dichos cables, es quien está obligado a probar su rol activo, la existencia del daño recibido y el lazo de causalidad entre ambos.

15)Como argumento a contrario, la parte recurrida aduce, en síntesis, que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, debido a que, conforme ha sido juzgado, el análisis y ponderación de los documentos y hechos de la causa, está a la soberana apreciación de los jueces del fondo, lo que escapa a la censura de la casación, por tanto, la alzada se fundamentó en las pruebas que le fueron presentadas, sin incurrir en falta de base legal, por lo que los argumentos planteados deben ser desestimados.

16)Es oportuno precisar, que -tal y como juzgó la corte- la responsabilidad que se le atribuye a la distribuidora es a consecuencia de un accidente eléctrico, caso en que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

17)Respecto lo argumentado por la parte recurrente a que la alzada no indicó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada, de la lectura del fallo impugnado y contrario a lo impugnado, se extrae que la corte a qua consideró que en la especie tales elementos sí se configuraban bajo el entendido de que:

que no es cierto que el incendio que destruyó la vivienda de los hoy recurridos, se haya originado a lo interno de la misma (), habida cuenta que el señor PER5 depuso como testigo a cargo tanto en el primer grado como en esta alzada y en ambas instancias declaró de manera coherente y precisa, señalando que, iba pasando por la ADD7 y cuando escuchó un estallido, miró hacía atrás y vio los alambres desprenderse y caerse encima de la casa, incendiándola, pero que no se pudo hacer nada porque el fuego consumió todo; que la casa no tenía conexión de Edenorte, pero que el fuego no se produjo en los alambres que van a la casa o en lo que estaban dentro de la casa, sino que fue el cable del tendido que pasa por encima de la casa que se desprendió con el estallido quemando todo; declaraciones que al igual que la jurisdicción aquo, esta Corte de Apelación estima sinceras y creíbles para acreditar que dicho incendio se originó al desplomarse un cable propiedad de la Compañía de Electricidad del Norte, S. A., encima de la vivienda que resultó siniestrada

18)En esas atenciones, del análisis de la sentencia recurrida se advierte -contrario a lo alegado- que la alzada indicó que quedó establecido que el incendio que destruyó los ajuares y la vivienda de los demandantes fue originado por el desprendimiento de un cable de electricidad propiedad de la actual recurrente. Este hecho lo derivó la corte, de la ponderación de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago Rodríguez, fotografías, facturas y del testimonio de PER5 De todo lo anterior, la corte estableció que, al acreditarse el hecho alegado a través de las pruebas descritas precedentemente, no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa (desprendimiento del cable) en la realización del daño, así como la guarda por parte de la recurrente.

19)En lo que se refiere al: i) valor probatorio de las declaraciones dadas en primer grado por PER5 ii) que no era un testigo presencial, y iii) que no era un técnico especializado en electricidad; ha sido juzgado que las declaraciones de testigos constituyen un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, que por demás, hace prueba de los hechos, salvo su desnaturalización.

20)En esa misma línea discursiva, destacamos que, según se extrae de la decisión impugnada, que dicho testigo depuso ante el tribunal de primer grado que iba pasando por la ADD7 y cuando escuchó un estallido, miró hacía atrás y vio los alambres desprenderse y caerse encima de la casa, es decir, que pudo ver lo que ocurrió al momento del hecho, con lo cual se comprueba su condición de testigo presencial. Aunado al hecho de que, aunque la parte ahora recurrente alegue que la alzada ha desnaturalizado las declaraciones del testigo mencionado, tomando en cuenta que la corte a qua no transcribe íntegramente las declaraciones del referido testigo presentado en primer grado, sino que tan solo hace referencia a estas para emitir los motivos por los que le otorga crédito, era deber de la recurrente depositar en el expediente una transcripción certificada del tribunal por el que se emitieron, a fin de que esta sala pudiese verificar si ciertamente la corte ha incurrido o no en el vicio que se denuncia.

21)Frente a lo anterior, contrario a lo alegado, esta sala verifica que la alzada otorgó valor complementario a las declaraciones dadas por el testigo mencionado en conjunto con las demás piezas que le fueron depositadas, indicando que eran creíbles y sinceras para acreditar el hecho invocado; de manera que, al no ser el único medio de prueba en el que se sustentó para tomar su decisión, no se precisa que el testigo presentado requiriera tener conocimientos técnicos de electricidad como se alega. En ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación sobre los testimonios y las pruebas, sin incurrir en la

desnaturalización alegada, por lo que, procede desestimar estos argumentos.

22)Por todo lo indicado, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero -según se extrae del fallo impugnado- no fue lo que ocurrió en la especie, debido a que la empresa demandada no probó la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados.

23)Por otro lado, en la especie, contrario a lo alegado, tampoco se advierte que la alzada haya incurrido en la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que motivó su sentencia basada en una exposición completa de los hechos y pruebas que le fueron sometidos, y para esto efectuó un desarrollo argumentativo suficiente y coherente, propio y amplio sobre el caso tanto en hecho como en derecho; en consecuencia no incurrió en el vicio de falta de motivación; en tal sentido, procede desestimar los aspectos y medio examinado.

24)En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que la jurisdicción a qua no estableció de manera clara y precisa que el monto de RD$750,000.00 a favor de los demandantes originales por concepto del valor por la vivienda siniestrada fue otorgado respecto al precio en la compra que hicieron éstos por un inmueble con todas sus mejoras, consistente en una casa y precisamente fue lo que se quemó, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 11 de octubre del 2011; en consecuencia, la alzada estaba en la obligación de determinar el valor de la mejora, por lo que violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que los montos otorgados son exagerados y no corresponden con la verdad de los daños.

25)La parte recurrida no se refirió al medio invocado en su memorial de defensa.

26)Para confirmar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios materiales a favor de los actuales recurridos, la corte a qua razonó lo siguiente:

de igual modo, es preciso destacar que no es cierto que la jurisdicción a quo no estableciera la magnitud de los daños para acordar la indemnización a favor de los hoy recurridos, habida cuenta que es un hecho no controvertido que la preindicada vivienda quedó totalmente reducida a ceniza, y el tribunal a quo para fijar el valor de la misma, tomó en consideración el precio fijado en un acto de venta bajo firma privada, de fecha 11 de octubre del año 2011, con firmas legalizadas por la Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera, notario de los del número para el municipio de San Ignacio de Sabaneta, mediante el cual la señora PER6
le vendió a los hoy recurridos dicho inmueble, indemnización que entendemos es justa, razonable y proporcional al daño ocasionado, en virtud de que si en el 2011, dicha casa tenía un valor en el mercado de RD$750,000.00 pesos, y este precisamente es el monto indemnizatorio acordado por la destrucción de la vivienda, dicha decisión es correcta, ya que tomando en consideración la ascendencia y fluctuación de la tasa cambiaría y consecuentemente la plusvalía de dicho inmueble en el transcurso del tiempo, ha de entenderse que el montante (sic) acordado no exagera el valor real de la aludida vivienda. Finalmente, decir que el valor de RD$60,500.00 pesos, acordado por la jurisdicción a quo, por concepto de los ajuares guarnecidos en la vivienda siniestrada, también está debidamente justificado en dos facturas, una del Centro Comercial Motor La Feria, y

otra por PER7 C. por A. ambas casas comerciales de la ciudad de Santiago Rodríguez, donde están establecidos los precios de una nevera marca Mabe, una lavadora Dawoo, un abanico Universal, y una credenza tipo vinera, de donde resulta que ambos montantes (sic) están debidamente justificados.

27)Sobre la condena desproporcional e irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019 de fecha 31 de julio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

28)En ese sentido, preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

29)De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada ratificó los montos que fueron otorgados por el primer juzgador, esto son: RD$750,000.00 por concepto de la pérdida de su vivienda incendiada y RD$60,500.00 por concepto de los ajuares que en ella guarnecían, de lo que se extrae que ambos montos son de índole material, los que, conforme al lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

30)En lo que respecta a los daños otorgados por los ajuares, esta sala considera que la corte a qua actúo correctamente al otorgarlos, ya que se basó en las facturas que le fueron aportadas, las cuales ascendían a un monto de RD$60,500.00. En ese sentido, las motivaciones dadas al respecto, permite a esta sala derivar que se trató de una evaluación precisa y específica de los daños otorgados por el concepto descrito; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica su valoración, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado.

31)Sin embargo, en torno al monto de RD$750,000.00 otorgado por concepto del valor de la vivienda siniestrada, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua justificó dicho monto, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 11 de octubre del 2011, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala este medio de prueba resulta insuficiente para cuantificar los daños que sufrió dicha vivienda incendiada, la cual, como indicó la alzada, fue reducida a cenizas, esto así, en razón de que -tal y como es alegado- de dicho acto de venta no es posible determinar el valor al que asciende la estructura de la vivienda siniestrada, ya que se trató de la venta del inmueble con sus mejoras, de lo cual queda comprobado que en la

especie no se trató de un examen in concreto de estos daños.

32)De modo que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta sala ha podido comprobar que ciertamente la corte a qua no expresó motivos válidos, suficientes y pertinentes que justifiquen la indemnización por concepto de los daños materiales que fijó por el monto de la vivienda siniestrada, razón por la cual esta jurisdicción de casación procederá a casar la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a la valoración de la indemnización fijada por la alzada respecto al valor de la vivienda siniestrada propiedad de los recurridos.

33)En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

34)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil..

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 235-2018-SSEN-00020 dictada el 11 de mayo PLA1 la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada por concepto de reparación de daños materiales causados a la vivienda siniestrada, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici